

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1934/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre del 2020

AYUNTAMIENTO DE AYUTLA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...en contra de respuesta nada justificable y nada convincente...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1934/2020.

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE AYUTLA,
JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1934/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE AYUTLA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05766920.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, se emitió respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1934/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1292/2020, el día 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo feneccido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE AYUTLA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/septiembre/2020
Surte efectos:	04/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/septiembre/2020
Días inhábiles	16/septiembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considera en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“requiero saber de manera clara y justificada el sueldo de la servidora publica ma guadalupe pelayo sanchez la cual tiene sueldo quincenal por 5562, ciendo que hay directores de area que no cuentan con ese sueldo, asi como su plan de trabajo que justifique el mismo y documento que avale su grado maximo de estudio...” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta, de la que se desprendía en la parte medular:

Respecto de la justificación del sueldo, la suscrita cuento con nombramiento y adscripción a Servicios Generales, mismo que fue otorgado por el Presidente Municipal en base al artículo 47, fracción I y 48 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, área de la cual soy encargada y por ende, requiero estar trasladándome de un lugar a otro todos los días de la semana en mi vehículo particular, al cual, derivado de la austeridad con que se cuenta en el Ayuntamiento el mantenimiento completo de mi vehículo así como viáticos se cubren con el mismo sueldo, esto fundamentado en el artículo 7, capítulo cuarto, artículo 11 fracción I, artículo 12 fracción I, artículos 19, 20, 21, 22, 34, 46 del manual para la comprobación del gasto de viáticos y sus anexos a cargo de las dependencias de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Sobre el plan de trabajo:

Lunes. Trabajo en oficina en Presidencia Municipal. Comisión a riego de arboles en el andador del ingreso y arbolado en calles nuevas.

Martes. Trabajo en oficina en Presidencia Municipal. Comisión a comunidades de la Zona Sur del Municipio. Supervisión en reforestación y adquisición de arboles en viveros.

Miércoles. Trabajo en oficina en Presidencia Municipal. Comisión a comunidades de la zona Norte del Municipio.

Jueves. Trabajo en oficina en Presidencia Municipal. Comisión a comunidades de la zona este.

Viernes. Trabajo en oficina en Presidencia Municipal. Comisión a comunidades de la zona Sierra occidental.

El plan de trabajo es de la semana en curso, cabe mencionar que se realizan cambios repentina dependiendo las necesidades en cada comunidad.

En cuanto al documento que avale el grado de estudios, señalo que no es necesario contar con cierto grado de estudios para el empleo que actualmente desempeño, así mismo no cuento con el documento por haberse extraviado, siendo así dejo la liga de donde se pueda consultar <http://consultaescolar.jalisco.gob.mx/escolar/certificado>.

Siendo lo que debía informar, me despido de usted deseando éxito en sus actividades y agradeciendo su atención al presente.

Así, la parte recurrente se inconformó sobre la respuesta del sujeto obligado señalando medularmente que la información no era justificable ni convincente.

Por lo anterior, el sujeto obligado en su informe de ley, realizó precisiones consistentes en:

Por consiguiente, en su solicitud requiere, en primer término la justificación del sueldo, siendo la siguiente, que la misma se desempeña como JEFA DE PARQUES Y JARDINES, desde el 01 primero de enero de 2020 a 31 de agosto de 2020; por lo que se anexa como medio de prueba el nombramiento de la C. Ma. Guadalupe Pelayo Sánchez, en versión publica; en donde se puede apreciar el sueldo asignado durante ese periodo. Conforme el presupuesto de egresos del municipio de Ayutla, Jalisco 2020, el cual podrá consultar directamente en el link https://ayutla-my.sharepoint.com/:x/g/personal/admin_ayutla_onmicrosoft_com/Eaxtas74fNhDjqy-McHLqvYB4cMs_PrYdnTIVckTMcgzpQ?e=l0sGpN, de donde se puede apreciar que el área de parques y jardines, tiene asignado un presupuesto anual de la forma siguiente:

3.1.1.1.0033 parques y jardines	3.106.750,00
---------------------------------	--------------

Como punto número dos, solicita plan de trabajo, por lo que se le informa que dentro del portal WEB se podrá consultar de manera electrónica en la página oficial de transparencia del Municipio de Ayutla, Jalisco, en el artículo 8, Fracción IV, Inciso b, (Link Directo):

<https://www.ayutla.gob.mx/POA%20Parques%20y%20Jardines%202020.pdf>)
en el apartado de planes operativos anuales, el plan de trabajo corresponde al área de desempeño de la Jefatura de Parques y Jardines.

De igual manera, la Jefatura de Parques y Jardines pertenece a la Dirección de Oficialía Mayor, estando está sujeta a la misma. Por lo que dentro del portal WEB se podrá consultar de manera electrónica en la página oficial de transparencia del Municipio de Ayutla, Jalisco, en el artículo 8, Fracción IV, (Link Directo: <https://www.ayutla.gob.mx/Oficialia/MANUAL%20OFICIALIA%202018-2021.pdf>) en el apartado **Manuales de la Administración 2018-2021**. En el que también podrá localizar la organización y desempeño de dicha área.

Como punto número tres, solicita el documento que avale el último grado de estudios, por lo que en la contestación de la solicitud se había enviado dicho documento, pero se anexa de igual manera al presente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez feneccido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados, de manera adecuada.

Aunado a ello, el motivo de agravio de la parte recurrente ataca la legalidad y convicción de lo informado por el sujeto obligado, al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

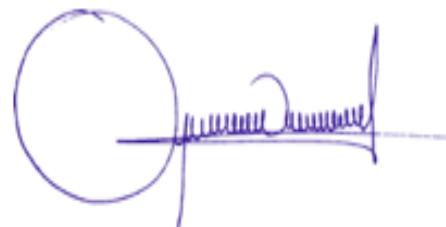
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1934/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ